

Estatutos Sociales de Banco Fácil

Capítulo Primero

Denominación, Objeto, Duración, Domicilio y Nacionalidad

Artículo Primero. Denominación. La sociedad es una sociedad anónima denominada Banco Fácil, la cual, deberá ir siempre seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o por su abreviatura "S.A." y de las palabras "Institución de Banca Múltiple" (en lo sucesivo la "Sociedad").

La Sociedad es una Institución de Banca Múltiple constituida conforme al Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Todos los términos definidos en dicho ordenamiento tendrá el mismo significado en estos estatutos sociales.

Artículo Segundo. Objeto Social. El objeto de la Sociedad es la prestación del servicio de banca y crédito en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito (en lo sucesivo, la "LIC") y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis (46) y demás artículos de la LIC, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles.

Artículo Tercero. Desarrollo del Objeto. Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá:

1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines. No obstante lo anterior, la Sociedad no podrá tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, de conformidad con la fracción quinta (V) del artículo veintisiete (27) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la LIC y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes, en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el artículo ciento seis de la LIC.
3. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.

Artículo Cuarto. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Quinto. Domicilio. El domicilio social de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal. No obstante, la Sociedad podrá establecer sucursales o subsidiarias dentro y fuera de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la LIC. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Artículo Sexto. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados, por ese solo hecho, con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de sean titulares, así como de los bienes, derechos,

autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las acciones, intereses y derechos que hubieren adquirido.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Capítulo Segundo

Capital Social, Acciones y Registro de Acciones

Artículo Séptimo. Capital Social. El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria representada por acciones de la Serie “O” y, en su caso, por una parte adicional representada por acciones de la Serie “L”.

La parte ordinaria del capital social, es de \$491,652,417.16 (cuatrocientos noventa y un millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diecisiete Pesos 16/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), y estará representada por acciones ordinarias y nominativas de la Serie “O” con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional), las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción. Las acciones de la Serie “O” serán de libre suscripción.

La parte adicional del capital social de la Sociedad podrá representar hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la parte ordinaria del capital social, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y estará representada por acciones con derechos de voto limitado, nominativas, de la Serie “L”, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional), las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente al momento de su suscripción. Las acciones de la Serie “L” serán de libre suscripción.

Las acciones de la Serie “L” otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 122 Bis 9 de la LIC y la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, y que no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refieren la LIC y estos estatutos. Los suscriptores de las acciones emitidas pero no suscritas recibirán la constancia de suscripción respectiva contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, determine el Consejo de Administración.

La Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital en los supuestos y términos establecidos en la LIC y demás disposiciones aplicables.

Artículo Octavo. Capital Mínimo. El capital mínimo, cuyo monto se determinará en los términos dispuestos por la LIC, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en cincuenta por ciento (50%), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Artículo Noveno. Acciones y Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación; serán identificados con numeración progresiva; contendrán las menciones a que se refieren los artículos ciento veinticinco (125) y ciento veintisiete (127) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos sociales y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso

este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Artículo Décimo. Requisitos Adicionales de los Títulos de Acciones. En adición a lo señalado en el artículo anterior, los certificados o títulos definitivos de acciones señalarán de manera expresa, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis 2 (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 7 al 15), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) y Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 15) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener.

Artículo Décimo Primero. Consentimiento expreso de los accionistas. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas a los términos y condiciones establecidos los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4 y 122 Bis 7 a 122 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Capítulo Tercero

Aumentos y Disminuciones del Capital Social

Artículo Décimo Segundo. Aumento de Capital Social. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado siempre y cuando se cuente con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido que dichos aumentos se llevarán a cabo mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas adoptada de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos sociales, y en el entendido, además, de que no podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, o mediante cualquier otro medio, en el entendido que, en todo momento, deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones en los términos de la LIC.

El acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.

Artículo Décimo Tercero. Reducción de Capital Social. El capital social podrá reducirse por resolución debidamente adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, la que deberá someterse previamente a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con las normas establecidas en estos estatutos sociales; en el entendido que dicha reducción no deberá tener por efecto disminuir al capital social de forma tal que quede establecido en una suma inferior a la fijada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como capital mínimo para las instituciones de banca múltiple.

Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas.

Artículo Décimo Cuarto. Derecho de Preferencia. En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que se encuentren en ese momento en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las nuevas acciones. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo

caso deberá concederse a los Accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir las acciones que no hubieren sido suscritas, en la proporción que, derivado de la tenencia accionaria de los accionistas que si hubieren ejercido dicho derecho, les corresponda.

Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del presente artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaran acciones sin suscribir, entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero de estos estatutos sociales.

Capítulo Cuarto

Enajenación y Depósito de Acciones

Artículo Décimo Quinto. Enajenación de Acciones. Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie “O” del capital social de la Sociedad, en el entendido que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando excedan del cinco por ciento (5%) de dicho capital social.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie “O” por más del dos por ciento (2%) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión en los términos establecidos por la LIC.

En adición a lo dispuesto en este artículo, cualquier transmisión de acciones, partes sociales, o cualquier otro interés en el capital social de los accionistas de la Sociedad y/o de las personas que directa o indirectamente controlen a los accionistas de la Sociedad cualquiera que sea su naturaleza y nacionalidad que, directa o indirectamente, representen en una o varias operaciones simultáneas o sucesivas la enajenación de más del dos por ciento (2%) del capital social de la Sociedad, deberá ser notificada previamente conjuntamente por el vendedor y el comprador respectivo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta haga las observaciones que estime pertinentes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por “control” se entiende: (i) la facultad que tenga cualquier persona para dirigir, encausar o determinar la forma de administración y políticas de otra persona; (ii) la facultad de ejercer por sí, directa o indirectamente, cualquier derecho corporativo o económico en otra persona; y/o (iii) la tenencia directa o indirecta por cualquier medio del cinco por ciento (5%) o más de las acciones representativas de la parte ordinaria del capital social de la Sociedad.

No obstante lo anterior, no se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo Décimo Sexto. Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo ciento veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo, sujeto en todo caso a lo previsto por el artículo doscientos noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad se abstendrá de inscribir en dicho registro las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por la LIC, debiendo la Sociedad en tal caso proceder conforme a lo previsto en dicha ley.

Capítulo Quinto

Asambleas de Accionistas

Artículo Décimo Séptimo. Asambleas de Accionistas. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él todos los demás órganos, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos sociales y en la LIC. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas por la persona o personas que expresamente designe la asamblea de accionistas o en su defecto por el Presidente del Consejo de Administración, y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración. Salvo por lo dispuesto por los artículos 29 Bis 1, 29 Bis, 29 Bis 2, y 122 Bis 9, y lo dispuesto por el presente artículo de estos estatutos sociales, las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos sociales para las asambleas extraordinarias, y son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por estos estatutos sociales y para lo previsto por el artículo veintiocho (28) fracción segunda (II) de la LIC, así como para los asuntos que se mencionan en el artículo ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los acuerdos tomados por la asamblea general extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos sociales deberán someterse previamente a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, de conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), y 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

(i) Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis o, para el caso que prevé el artículo 122 Bis 9, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad, en términos del artículo 143 de la LIC;

(ii) La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles después de la publicación de dicha convocatoria;

(iii) Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la LIC; y

(iv) La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

Artículo Décimo Octavo. Convocatorias. Las convocatorias para las asambleas de accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el respectivo orden del día; serán suscritas por quien las emita; si el emisor de la convocatoria fuere el Consejo de Administración, por su presidente o por el secretario o por el prosecretario o, en su caso, por el comisario o por cualquiera de los accionistas autorizados para convocar a asamblea en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y será publicada obligatoriamente en alguno de los periódicos de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

En el orden del día contenido en la convocatoria se deberán listar todos los asuntos a tratar por la asamblea de accionistas, incluyendo aquellos contenidos en el rubro de asuntos generales. La documentación relacionada con los temas a tratar por la asamblea de que se trate deberán ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos, con quince días (15) de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea correspondiente.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos quince (15) días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria.

Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, la asamblea ordinaria de accionistas deberá reunirse para tratar los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Décimo Noveno. Acreditamiento de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas de accionistas, los accionistas deberán entregar a la secretaria del Consejo de Administración, dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la asamblea, las

constancias de depósito de las acciones de que son titulares que les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, a fin de acreditar su calidad de accionistas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo doscientos noventa (290) del citado ordenamiento.

En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea.

Hecha la entrega, el secretario del Consejo de Administración expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, las cuales indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo dieciséis de la LIC. Los poderes otorgados a favor de los representantes de los accionistas se entregarán a la secretaría del Consejo de Administración, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrega de las constancias de accionistas.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser representantes de los accionistas los administradores o comisarios de la Sociedad.

El o los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo Vigésimo. Instalación. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera o ulteriores convocatorias si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto en dicha asamblea.

Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado, y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del referido capital social pagado.

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en dicha asamblea.

Si por cualquier motivo no pudiese instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia en lo que proceda de conformidad con este artículo vigésimo.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto respecto de los temas tratados, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por la asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en

el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

Artículo Vigésimo Primero. Desarrollo. Presidirá las asambleas el presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo dieciséis (16) de la LIC y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

Artículo Vigésimo Segundo. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas de accionistas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones con derecho a voto representadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo de estos estatutos, si se trata de asamblea general extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la institución con otra u otras instituciones, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura de fusión o escisión como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos nueve (9), último párrafo, veintisiete (27), fracción tercera (III) y veintisiete Bis (27-Bis) de la LIC.

Artículo Vigésimo Tercero. Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren. A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes; así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

Capítulo Sexto

Administración de la Sociedad

Artículo Vigésimo Cuarto. Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, cuya designación se ajustará a lo dispuesto en la LIC.

Artículo Vigésimo Quinto. Integración del Consejo de Administración; Designación y Duración de Consejeros; Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, cuya mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones, según corresponda. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del artículo ciento noventa (190) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento (10%) del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero y su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

Si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato inferior.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por ciento (25%) de consejeros independientes (según dicho término se define en el artículo veintidós (22) de la LIC), cuyos suplentes también serán independientes, y que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden. En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas señaladas en las fracciones primera (I) a octava (VIII) del artículo veintidós (22) de la LIC. En caso que al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros independientes que deban ser nombrados, resultara una fracción de un entero, el número de consejeros independientes se redondeará al entero inmediato superior.

Cualquier accionista que no sea empleado o directivo de la Sociedad y tampoco tenga poder de mando sobre los directivos de la Sociedad, y que no caiga dentro de los supuestos a que se refiere el artículo veintidós de la LIC, se considerará como consejero independiente.

Los miembros del consejo de administración deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo veintitrés de la LIC.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo veinticuatro bis (24 Bis) de la LIC. La Sociedad deberá asimismo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos anteriores dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

De conformidad con lo previsto en el artículo veintitrés (23), fracciones primera (I), segunda (II), tercera (III), cuarta (IV), quinta (V), sexta (VI), séptima (VII) y octava (VIII) de la LIC, en ningún caso

podrán ser consejeros las personas que se mencionan en dicho precepto, entre los que se encuentran funcionarios y empleados de la institución, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración.

Los consejeros se abstendrán de participar en la deliberación y votación de asuntos que implique para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la LIC y demás legislación aplicable, así como a solicitud expresa de la autoridad competente.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad, quienes deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, así como cumplir con los demás requisitos que se establecen en la LIC, y caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia que la fianza o caución con la que los consejeros garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. El Consejo de Administración podrá acordar la creación de un órgano intermedio de administración, que será un Comité Ejecutivo, cuya constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

- (a) El Comité Ejecutivo estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) miembros propietarios y sus respectivos suplentes, conforme lo determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas;
- (b) Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser consejeros y ser designados miembros del Comité Ejecutivo por el Consejo de Administración o por la asamblea de accionistas;
- (c) El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que específicamente determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas, en el entendido de que dicho Comité, en ningún caso podrá suplir a los órganos de administración de la Sociedad, asumir las facultades, obligaciones y derechos que le corresponden al Consejo de Administración conforme a estos estatutos y conforme a la legislación aplicable, ni tendrá poder decisorio respecto de la administración de las entidades controladas por la Sociedad. El Consejo de Administración, podrá en todo tiempo revocar las decisiones del Comité Ejecutivo;
- (d) El Comité Ejecutivo actuará como órgano colegiado. Deberá citarse al comisario para que asista a sus reuniones. El Comité Ejecutivo determinará la periodicidad de sus juntas y la anticipación con la que deban enviarse los citatorios. Por mayoría de votos, los miembros del Comité nombrarán a quien debe presidir y a quien actuará como Secretario en las sesiones del Comité. Las sesiones del Comité Ejecutivo se considerarán debidamente instaladas con la presencia de por lo menos la mayoría de sus miembros, y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos. De cada reunión se preparará una Acta, que conservará quien haya fungido como secretario.

El Consejo de Administración podrá también crear uno o más Comités para el desempeño de las funciones que en cada caso les encomiende el Consejo de Administración y conforme a las facultades que al efecto le sean conferidas a cada Comité por el Consejo de Administración.

Dichos comités estarán integrados por el número de consejeros propietarios y suplentes de determine el órgano social que los constituya.

Artículo Vigésimo Sexto. Suplencias. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo veintitrés (23) de la LIC, dicho consejero será sustituido mediante acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima asamblea de accionistas de la Sociedad.

Artículo Vigésimo Séptimo. Presidencia y Secretaría. Los consejeros elegirán, anualmente a un presidente y, en su caso, a un Presidente Suplente. En ausencia del presidente, el Presidente Suplente tendrá todas sus atribuciones y derechos. El presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el secretario o por el prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo Vigésimo Octavo. Reuniones y Quórum. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del Consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad, con antelación mínima de cinco (5) días naturales, mediante convocatoria enviada al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán firmadas por quien las haga y contendrán la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión respectiva.

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional.

No obstante, se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas (según dicho término se define en el artículo setenta y tres de la LIC), con las excepciones establecidas en, y debiéndose cumplir en todo caso con, lo previsto al respecto en los artículos setenta y tres (73), setenta y tres bis (73 Bis) y setenta y tres bis uno (73-Bis-1) de la citada LIC.

En caso que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración, dé como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros se elevará al entero inmediato superior.

Las sesiones del Consejo podrán celebrarse o no en el domicilio social de la Sociedad, según lo determine el propio Consejo. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

El Consejo de Administración creará un Comité de Auditoría, con carácter consultivo, cuyas funciones, integración y demás particularidades de su funcionamiento serán establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo previsto por el artículo veintiuno (21) de la LIC.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Artículo Vigésimo Noveno. Facultades. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá poderes generales para:

(a) Pleitos y cobranzas de conformidad con el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal, y sus artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y en los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) y los correlativos en los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido que, ninguno de los consejeros en lo individual, incluyendo al presidente del Consejo de Administración, quedan facultados para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral; sin embargo, el Consejo de Administración podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus miembros, o a uno o más apoderados. Este poder se entenderá que incluye la facultad para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos, enunciativa más no limitativamente, de los artículos, once (11), cuarenta y seis (46),

cuarenta y siete (47), ciento treinta y cuatro (134) fracción tercera (III), quinientos veintitrés (523), seiscientos noventa y dos (692), seiscientos noventa y cuatro (694), seiscientos noventa y cinco (695), setecientos ochenta y seis (786), setecientos ochenta y siete (787), ochocientos setenta y tres (873), ochocientos setenta y cuatro (874), ochocientos setenta y seis (876), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos ochenta (880), ochocientos ochenta y tres (883), ochocientos ochenta y cuatro (884) y ochocientos noventa y nueve (899), en relación con las normas de los capítulos decimosegundo (XII) y décimo séptimo (XVII) del título catorce (XIV), todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

Cuando el Consejo de Administración otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los apoderados respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo once (II) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los apoderados puedan:

- (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos colectivos de trabajo;
- (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores individualmente considerados y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos individuales de trabajo y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- (iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de seguridad social a las que se refiere el artículo quinientos veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo;
- (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;
- (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo once (II), cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos (692) fracción segunda (II) y tercera (III) del señalado ordenamiento.
- (vi) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete (787) y setecientos ochenta y ocho (788) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes.
- (vii) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo ochocientos setenta y seis (876) de la Ley Federal del Trabajo.
- (viii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres (873) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo ochocientos setenta y cinco (875), ochocientos setenta y seis (876), fracciones primera (I) y sexta (VI), ochocientos setenta y siete (877), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos setenta y nueve (879) y ochocientos ochenta (880) de la Ley Federal del Trabajo.
- (ix) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres (873) y ochocientos setenta y cuatro (874) de la Ley Federal del Trabajo; y
- (x) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrán celebrar contratos de trabajo y darlos por terminados, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

Ningún consejero ni el presidente del Consejo de Administración, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

(b) Actos de administración de conformidad con el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles del Distrito Federal y las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

(c) Actos de dominio, de conformidad con el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles del Distrito Federal y las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

(d) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo nueve (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas.

(e) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo a quien fungirá como Presidente del mismo, y establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales y comisiones de trabajo; nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración.

(f) En los términos del artículo ciento cuarenta y cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración, señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones con observancia de lo dispuesto en la LIC.

(g) Otorgar los poderes que considere convenientes y revocar los otorgados y, con observancia de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, delegar todas sus facultades en el Director General, el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, o en cualesquier otros órganos intermedios del Consejo de Administración, en la medida permitida por la legislación aplicable, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo estipular que los apoderados tengan a su vez facultades de sustitución, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos.

(h) Convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos sociales, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;

(i) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos sociales a la asamblea de accionistas.

Artículo Trigésimo. Director General. El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso, será una persona de reconocida calidad moral, que reúna los requisitos establecidos en la LIC, y que deberá residir en territorio nacional.

El Director General y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo veinticuatro (24) de la LIC.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo veinticuatro bis (24-Bis) de la LIC. La Sociedad deberá asimismo informar a

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos anteriores dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración.

Artículo Trigésimo Primero. Facultades del Director General. Salvo resolución especial adoptada por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Poder general para pleitos y cobranzas de conformidad con el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal, y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querrelas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido que, el Director General no estará facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye la facultad para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos, enunciativa más no limitativamente, de los artículos, once (11), cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47), ciento treinta y cuatro (134) fracción tercera (III), quinientos veintitrés (523), seiscientos noventa y dos (692), seiscientos noventa y cuatro (694), seiscientos noventa y cinco (695), setecientos ochenta y seis (786), setecientos ochenta y siete (787), ochocientos setenta y tres (873), ochocientos setenta y cuatro (874), ochocientos setenta y seis (876), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos ochenta (880), ochocientos ochenta y tres (883), ochocientos ochenta y cuatro (884) y ochocientos noventa y nueve (899), en relación con las normas de los capítulos decimosegundo (XII) y décimo séptimo (XVII) del título catorce (XIV), todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

Dichas facultades confieren al Director General la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo once (11) de la Ley Federal del Trabajo. En forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda:

- (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para representar a la Sociedad en todos los conflictos colectivos de trabajo;
- (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores individualmente considerados y para representar a la Sociedad en cualesquier conflictos individuales de trabajo y, en general, en todos los asuntos obrero-patronales;

(iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de seguridad social a las que se refiere el artículo quinientos veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo;

(iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;

(v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo once (11), cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos (692) fracción segunda (II) y tercera (III) del señalado ordenamiento.

(vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo ochocientos setenta y seis (876) de la Ley Federal del Trabajo.

(vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres (873) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo ochocientos setenta y cinco (875), ochocientos setenta y seis (876), fracciones primera (I) y sexta (VI), ochocientos setenta y siete (877), ochocientos setenta y ocho (878), ochocientos setenta y nueve (879) y ochocientos ochenta (880) de la Ley Federal del Trabajo.

(viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres (873) y ochocientos setenta y cuatro (874) de la Ley Federal del Trabajo; y

(ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y darlos por terminado, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;

(b) Poder general para actos de administración conforme al segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal, y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos;

(c) Poder general para actos de dominio conforme al párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal, y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos;

(d) Poder general para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo nueve (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;

(e) Poder para sustituir en todo o en parte este poder, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;

(f) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución.

En el ejercicio de los poderes antes señalados, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;

- (b) Encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;
- (c) Proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, a la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público;
- (d) Proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- (e) Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;
- (f) Presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;
- (g) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse dicha aplicación;
- (h) Someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;
- (i) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;
- (j) Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el artículo ochenta y ocho (88) de la LIC;
- (k) Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;
- (l) Participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero;
- (m) Proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la LIC;
- (n) Presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del artículo veintiuno (21) de la LIC; y
- (o) Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo Trigésimo Segundo. Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido, salvo que la asamblea general ordinaria de accionistas determine lo contrario.

Capítulo Séptimo

Vigilancia de la Sociedad

Artículo Trigésimo Tercero. Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario propietario y su suplente, en términos de lo establecido en el artículo ciento setenta y uno (171), en relación con el artículo ciento cuarenta y cuatro (144) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que, el nombramiento de comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las

facultades y obligaciones que consigna el artículo ciento sesenta y seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la LIC. El o los comisarios deberán ser de nacionalidad mexicana y residir en territorio nacional en los términos del Código Fiscal de la Federación.

El nombramiento de los comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada Serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales extraordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La asamblea general ordinaria de accionistas determinará si el comisario y el suplente, en su caso, deberán caucionar su manejo. En tal caso fijarán su monto y forma. La caución que en su caso fije no podrá ser retirada hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Artículo Trigésimo Cuarto. Prohibiciones. No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo veinticinco (25) de la LIC.

Artículo Trigésimo Quinto. Duración y Remuneración. El o los comisarios durarán en funciones hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.

Artículo Trigésimo Sexto. Garantías. Cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que en su caso establezca la asamblea general ordinaria de accionistas o, a su elección, mediante fianza otorgada por compañía autorizada por la misma cantidad.

El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso.

Capítulo Octavo

Ejercicio Social, Información Financiera y Utilidades y Pérdidas

Artículo Trigésimo Séptimo. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año calendario comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que empezará el día de la constitución de la sociedad y terminará el último día de diciembre de ese año.

Artículo Trigésimo Octavo. Información Financiera.

Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos ciento setenta y dos (162) y ciento sesenta y seis (166), fracción cuarta (IV) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los tres (3) meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social.

El presidente o el secretario del Consejo de Administración entregará el balance general al o los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los quince (15) días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen de el o los comisarios deberá quedar en poder del Consejo de Administración durante un plazo de quince (15) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado. Los balances anuales de la Sociedad deberán publicarse en dos (2) periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad.

Artículo Trigésimo Noveno. Utilidades y Pérdidas. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

1. La Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, en términos de lo dispuesto por el artículo diez (10) de la LIC.
2. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
3. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la LIC y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y
4. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

En todo caso, previo a la distribución y pago de cualquier dividendo decretado por la Asamblea General Ordinaria, el Director General de la Sociedad estará obligado a solicitar a los accionistas de la Sociedad la información relativa a cualquier transmisión de acciones, partes sociales, o cualquier otro interés en el capital social de los accionistas de la Sociedad y/o de las personas que directa o indirectamente controlen a los accionistas de la Sociedad cualquiera que sea su naturaleza y nacionalidad que, directa o indirectamente, representen en una o varias operaciones simultáneas o sucesivas la enajenación de más del dos por ciento (2%) del capital social de la Sociedad, para los efectos señalados en el artículo décimo quinto de estos estatutos sociales. La Sociedad se abstendrá de llevar a cabo el pago de cualquier dividendo decretado en tanto (i) los accionistas de la Sociedad no entreguen la información solicitada por el Director General a este respecto y (ii) en su caso, las transmisiones correspondientes no hubieren sido notificadas a y/o aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

Capítulo Noveno

Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil

Artículo Cuadragésimo. Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil. La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

(i) Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto;

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad; El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho artículo.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 141 de la Ley de Instituciones de Crédito;

(ii) Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad;

(iii) A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y

(iv) Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito

Artículo Cuadragésimo Primero. Aplicación Supletoria. En todo lo no previsto por los artículos 122 Bis 30 a 122 Bis 32 de la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad las disposiciones contenidas en el Apartado A de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con lo dispuesto en el artículo Cuadragésimo anterior.

Capítulo Décimo

Fusión y Escisión

Artículo Cuadragésimo Segundo. Fusión y Escisión. La fusión de la Sociedad con otra o la escisión de la Sociedad se realizará con apego a lo señalado en el artículo veintisiete (27) y veintisiete bis (27-Bis) de la LIC, respectivamente, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y demás disposiciones y reglas aplicables. Se requerirá de autorización previa de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público para la fusión o escisión de la Sociedad, quien oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto por los artículos veintisiete (27) y veintisiete bis (27-Bis) de la LIC.

Capítulo Décimo Primero

Disposiciones Generales

Artículo Cuadragésimo Tercero. Normas Supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la LIC, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ellas emanen y en la legislación mercantil; a los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y a las normas del Código Civil Federal y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Aceptación Incondicional. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos sociales así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea general de accionistas.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Alertas Tempranas y Medidas Correctivas. De conformidad con lo dispuesto por los Artículos ciento treinta y cuatro bis (134 Bis) y ciento treinta y cuatro bis uno (134 Bis 1) de la LIC, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo cincuenta (50) de la Ley de referencia.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo cincuenta (50) de la LIC y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) En un plazo no mayor a quince (15) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones

subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo cincuenta (50) de la LIC, computen como parte del capital neto de las instituciones de banca múltiple.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro bis (134 Bis) de la LIC, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la LIC. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.

La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo setenta y tres (73) de la LIC, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro bis (134 Bis) de la LIC;

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo cincuenta (50) de la LIC y las disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Institución forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo ciento treinta cuatro (134 Bis) de la LIC

III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

a) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

b) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

c) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo veinticinco (25) de la LIC para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

d) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Adicionalmente a las medidas antes señaladas, la Sociedad deberá definir las acciones concretas que llevará a cabo para no deteriorar su índice de capitalización;

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

IV. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un veinticinco (25%) por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales señaladas en las fracciones primera a tercera (I) a (III) del presente artículo.”

Capítulo Décimo Segundo

Régimen de Operación Condicionada

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Solicitud del Régimen de Operación Condicionada. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del

Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

(i) La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y

(ii) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en el inciso (i) anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (a) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (b) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (c) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (d) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

Artículo Cuadragésimo Octavo. Del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso, se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

(i) Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso.

(ii) La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos.

(iii) La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el

traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En el evento que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas.

(iv) La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el inciso siguiente;

(v) La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

(a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

(b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o

(c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

(vi) El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito y;

(vii) Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

(a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

(b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de

lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

(c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso (a) anterior, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28).

(vii) La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso (b) del numeral (vi) fracción anterior.

Artículo Cuadragésimo Noveno. Del Saneamiento Financiero Mediante Apoyos. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Capítulo Décimo Tercero

Saneamiento Financiero Mediante Créditos

Artículo Quincuagésimo. De la Contratación del Crédito. En caso que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y Ocho (138) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Artículo Quincuagésimo Primero. Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En caso que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Veintidós Bis Nueve (122 Bis 9) y Ciento Veintidós Bis Diez (122 Bis 10) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo Quincuagésimo. Segundo. Publicación de Avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Artículo Quincuagésimo Tercero. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Ocho (122 Bis 8) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que

le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo Quincuagésimo Cuarto. Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo Quincuagésimo Quinto. Pago del Crédito. En caso que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Quincuagésimo Primero de estos estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Artículo Quincuagésimo Sexto. Adjudicación de acciones. En caso que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que e sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de

independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cuál se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

Artículo Quincuagésimo Séptimo. Aportación de capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a la asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (Cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

(i) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

(ii) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo Quincuagésimo Octavo. Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis (6) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado

por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Doce (122 Bis 12) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo Quincuagésimo Noveno. Consentimiento irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) a Ciento Veintidós Bis Catorce (122 Bis 14) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos”